

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Mario Armando Mendoza Guzmán, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXXIII Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, una vez publicada y entrada en vigor, se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en la que se crea un Comité Coordinador del Sistema ya mencionado como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal; el 13 de noviembre del año 2015, se adicionó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo el artículo 97 ter, el cual establece la creación del Sistema Estatal Anticorrupción en armonización con la Reforma Constitucional Federal y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; de las reformas constitucionales federal y local, y la creación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción se han presentado diversas iniciativas relacionadas con el Sistema Anticorrupción en el Estado, sin embargo, dichas propuestas nos han hecho analizar los escenarios respecto a su implementación, las leyes que han de reformarse en la entidad, sus alcances y su aplicabilidad. Por ello, la Iniciativa de Ley que hoy presento, es con la firme convicción de que será de gran utilidad para la administración pública.

Es importante decir que, con la creación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su armonización en nuestra Entidad Federativa, se contempló la necesidad de reformar o abrogar la actual Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo y con ello cubrir las necesidades actuales de nuestro Estado y de sus Instituciones, a fin de que su aplicación sea real y objetiva; derivado de lo anterior, encontramos que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción, debe ser creado como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero no solo eso, sino que es necesario que su creación como un organismo público descentralizado no esté sujeto a alguno de los poderes del Estado, sin que tenga que ser un organismo autónomo; sin embargo, al estudiar y analizar la Ley de Entidades Paraestatales, nos hemos dado cuenta de que no bastaba con reformarla para dar vida a la estructura que ha de aparecer e implementarse con la entrada en vigor del Sistema Estatal Anticorrupción, sino que es necesario actualizar su texto acorde a las necesidades de nuestra sociedad y conforme a la evolución que la propia Administración Pública Estatal ha sufrido, por lo que, como ya se ha mencionado, una simple reforma no es suficiente, es por ello que se hace la propuesta de crear una nueva Ley de Entidades Paraestatales, la cual cuente con los elementos y herramientas necesarias y suficientes para que las entidades paraestatales, como son los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y aquellos creados que no pertenezcan a la administración pública centralizada, resulten realmente operativas y funcionales.

La propuesta de Ley que hoy presento tiene como objetivo que sea el titular de la dependencia coordinadora de sector de las entidades paraestatales quien presida el Órgano de Gobierno, dando con ello certeza, legalidad, celeridad y agilidad a las reuniones, y a los acuerdos y determinaciones que sean tomados en las mismas, aligerando así la carga de trabajo para el titular del Ejecutivo del Estado, que hasta el día de hoy, es quien preside las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno, por lo tanto las leyes o decretos de creación de todas las entidades paraestatales de nuestra entidad que determinen que quien las preside es el Gobernador del Estado, se modifiquen para que sea el titular de la dependencia coordinadora de sector quien presida el Órgano de Gobierno y así esta Ley sea posible de aplicarse sin entrar en conflicto con las leyes y decretos de creación, esto es así debido a que el Gobernador como titular del Poder Ejecutivo, tiene la doble tarea de Gobernar el Estado y tener la representación ante las Entidades Federativas de la

República Mexicana y el Gobierno Federal, no solo en el territorio nacional sino en el extranjero, debido a esto, es claro que, aun teniendo la intención de asistir, el Gobernador del Estado se encuentra rebasado en los tiempos para acudir a todas las instalaciones y sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas de gobierno.

Se incluye además la armonización en cuanto a algunas denominaciones con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 29 de septiembre del año 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, entre dichas denominaciones está la de la Coordinación de Contraloría que ha cambiado a Secretaría de Contraloría, dando así certeza y legalidad en la fundamentación de sus actos y resoluciones.

El planteamiento de la Iniciativa como lo he dicho va armonizada con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, no solo en cuanto a las denominaciones de algunas de sus dependencias para ser efectivas y eficaces en el funcionamiento de la Administración Pública, acorde a lo señalado por la propia Ley Orgánica que determina: «que el despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, se realizará a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado».

Bajo este razonamiento, es importante señalar que para el buen funcionamiento y despacho de los negocios del Estado, se debe buscar una mejora continua en el funcionamiento de las instituciones que lo conforman, garantizar que las acciones del gobierno y los servidores públicos se encuentren orientados al correcto uso de los recursos públicos y a la adecuada toma de decisiones dentro del Estado de derecho, generando certeza sobre su actuar.

Es así, que la presente Iniciativa no pretende restar facultades al Gobernador del Estado, sino optimizar y eficientar el trabajo y los servicios en la Administración Pública Estatal, y así las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado lleven a cabo sus acciones y actuaciones con apego a la legalidad que todo servicio público requiere.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la creación, integración, organización, funcionamiento, registro, control, evaluación, fusión, transferencia, supresión, liquidación y disolución de las Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las Entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y solo en lo no previsto a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Congreso del Estado:* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. *Contraloría:* La Secretaría de Contraloría del Ejecutivo del Estado;
- III. *Ejecutivo del Estado:* El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. *Empresa:* Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- V. *Entidades paraestatales:* Las Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- VI. *Ley:* La Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Organismo:* El Organismo Público descentralizado, y
- VIII. *Secretaría:* La Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 3°. Se les denominará «Entidades paraestatales» a las siguientes:

- I. Organismos Públicos Descentralizados;
- II. Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;
- III. Fideicomisos Públicos, y
- IV. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 4°. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley:

- I. Los órganos constitucionalmente autónomos;
- II. Las instituciones educativas y culturales que cuenten con autonomía legalmente reconocida;
- III. Los organismos que así se les haya decretado, en atención a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, y
- IV. Los órganos de participación ciudadana que se integren con representantes de los sectores público, privado y social de la Entidad y que funcionen permanentemente o temporalmente. Estos organismos se registrarán por su normatividad específica.

Artículo 5°. Las Entidades paraestatales, quedan sujetas por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a la Ley o Decreto de creación. Les será aplicable esta Ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

Artículo 6°. Las Entidades paraestatales se registrarán por la Ley o Decreto de creación en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, y en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Aquellas entidades que además de Órgano de Gobierno, Dirección General y Órgano Interno de Control cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a la Ley o Decreto relativo.

Artículo 7°. La Secretaría y la Contraloría, tendrán miembros en los órganos de gobierno y en su caso, en los comités técnicos de las Entidades paraestatales;

También podrán participar además como miembros de los órganos de gobierno los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la medida en que tengan relación con el objetivo de la entidad paraestatal de que se trate.

Artículo 8°. La creación de las Entidades paraestatales, así como lo relativo a su fusión, extinción o desincorporación, se ajustarán a esta Ley y su Reglamento, independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales.

Las Entidades paraestatales deberán proporcionar la información y datos que les soliciten las

dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Artículo 9°. Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía técnica y de gestión, para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil, eficaz y eficiente y se sujetarán a los sistemas de supervisión, evaluación y control establecidos en la presente Ley y demás legislación aplicable.

Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Legislación aplicable.

Artículo 10. La Secretaría llevará un padrón de las Entidades paraestatales que se creen o extingan.

El Titular del Poder Ejecutivo procederá a publicar el acuerdo o decreto respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo una vez que se creé, extinga o liquide una entidad.

Capítulo II

De los Organismos Públicos Descentralizados Constitución, Organización Y Funcionamiento

Artículo 11. Son organismos públicos descentralizados los creados por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo administrativo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objetivo sea:

- I. La prestación de un servicio público o social; o
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 12. En las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para la creación de un Organismo, se establecerá:

- I. La denominación del organismo;
- II. El objeto del organismo;
- III. El domicilio legal;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. Dependencia a la cual se sectorizará en caso de depender del Ejecutivo del Estado o si estará sectorizada al Gobernador del Estado;
- VI. La manera de integrar el Órgano de Gobierno, sus facultades y obligaciones.

VII. La designación del Director General o su equivalente, sus facultades y obligaciones, así como la manera de designar a los servidores públicos de jerarquías inferiores a éste;

VIII. Su Órgano Interno de Control, sus facultades y obligaciones, así como la forma que ha de designarse, y

IX. El régimen laboral a que estarán sujetas las relaciones de trabajo.

Artículo 13. La administración del organismo estará a cargo de un Órgano de gobierno, que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente y un Director General.

Artículo 14. El Órgano de gobierno se integrará en la forma y términos que establezca el instrumento de creación, no podrán ser menos de cinco ni más de diez miembros propietarios y sus respectivos suplentes.

Los Organismos dependientes del Ejecutivo del Estado, serán presididos por el Titular de la Dependencia de la Administración Pública Estatal Coordinadora de Sector o por la persona que éste designe; cuando del decreto de creación se determine que no se encuentra sectorizada a alguna de las Dependencias centralizadas de la Administración Pública será el propio decreto de creación el que determine la integración.

Artículo 15. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. El Director General del propio organismo;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el cuarto grado, con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio y para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Los funcionarios que tengan conflicto de intereses de conformidad con la Ley de responsabilidades, y
- VI. Los diputados al Congreso del Estado, salvo que siendo presidente de Comisión Legislativa relacionada con el tema, el documento de creación del órgano indique lo contrario.

Artículo 16. El Órgano de gobierno se reunirá de conformidad con lo señalado por el instrumento de creación, pero deberá hacerlo, por lo menos cada tres meses.

El Órgano de gobierno sesionará válidamente, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 17. El Director General será designado en la forma y términos que establezca su instrumento de creación, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos establecidos así como con los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer experiencia administrativa, y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que señale la ley o decreto de su creación o en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 18. Los Directores Generales de los organismos, en cuanto a su representación, sin perjuicio de las facultades señaladas en la ley o decreto de creación, previa autorización del Órgano de gobierno, estarán facultados para:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de administración y dominio, pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran cláusula especial, según las disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular y presentar denuncias y querellas ante las autoridades competentes en materia penal, así como desistirse y otorgar el perdón en los delitos de querrela, cuando así proceda en términos de la Legislación aplicable;
- V. Ejercer el derecho de acción y desistirse ante tribunales judiciales o administrativos del fuero común o federal;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales, para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará que se otorguen en los términos de la legislación en la materia.
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales en el momento que consideren necesario o de acuerdo a las necesidades del organismo.

Artículo 19. El Director General sin perjuicio de lo señalado en su instrumento de creación y a la autorización del Órgano de gobierno, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar el Programa Anual de Trabajo y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo;

II. Presentar el Informe Anual de Actividades y los Estados Financieros del organismo.

Artículo 20. Para que los miembros del Órgano de Gobierno acrediten su personalidad en las reuniones que para tal efecto se lleven a cabo y puedan ejercer las facultades previstas en la Ley o decreto de creación, bastará con copia certificada de su nombramiento u oficio de designación y/o comisión por parte del titular de la dependencia a la que representen.

Artículo 21. Los organismos deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto lleve la Secretaría.

Los titulares de los organismos, que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 22. En el Registro de Organismos, deberá inscribirse:

- I. El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones;
- II. Los nombramientos de los integrantes del Órgano de gobierno, así como sus remociones;
- III. Los nombramientos y sustituciones del Titular del organismo, Directores y Subdirectores o equivalentes, así como de los funcionarios que lleven la firma del organismo;
- IV. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;
- V. El instrumento jurídico que señale las bases de la difusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes aplicables, y
- VI. Los demás documentos o actos que determine el Reglamento de este ordenamiento. El Reglamento de esta Ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 23. Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro de los Organismos en el caso de su extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

Artículo 24. Cuando un organismo creado por el Ejecutivo del Estado, deje de cumplir sus fines, la Dependencia a la que esté sectorizada solicitará al Titular del Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de aquel.

Capítulo III
*De las Empresas de Participación
Estatal Mayoritaria*

Artículo 25. Son empresas de participación estatal mayoritaria, las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 26. Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno del Estado o una o más Entidades paraestatales, deberán tener por objeto lo señalado en la presente Ley.

Artículo 27. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en esta Ley.

Artículo 28. Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto, y ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal, desde el punto de vista de la economía del Estado, o del interés público, la Secretaría atendiendo la opinión del Enlace y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado, la enajenación de la participación estatal o en su caso, su disolución o liquidación.

En los casos que se acuerde la enajenación en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa, tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno del Estado.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, designará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 30. Los consejos de administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública del Estado, además de aquellos a que se refiere esta Ley, serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, directamente o a través de la Dependencia de la Administración Pública de que se trate y deberán constituir en todo tiempo, más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores pú-

blicos de la Administración Pública Estatal, personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 31. El consejo de administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que puedan ser menos de cuatro veces al año.

El propio consejo será presidido por su titular o por la persona a quien éste designe; deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Ejecutivo del Estado o de las entidades respectivas.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 32. Los consejos de administración o sus equivalentes, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles, las facultades a que se refiere la presente Ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 33. Los Directores Generales o sus equivalentes, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en la presente Ley.

Artículo 34. Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección, autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, será aplicable en lo que sea compatible, en términos de esta Ley.

Artículo 35. La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria, se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora del sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría, intervendrá a efectos de señalar la forma y términos en que

deba efectuarse la fusión o disolución, debiendo cuidar en todo caso la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Capítulo IV

De los Fideicomisos Públicos

Artículo 36. Los fideicomisos públicos son aquellos que el Gobierno del Estado o alguna de las Entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Estatal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo y que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública del Estado.

En los Fideicomisos Públicos paraestatales constituidos por el Gobierno del Estado, la Secretaría fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 37. Los Comités Técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos que se establezcan en términos de la presente Ley, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que esta Ley establece para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 38. La Secretaría, cuidará que en los contratos que se celebren para constituir fideicomisos públicos en términos de la presente Ley, queden precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, el Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos públicos.

Artículo 39. Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, deberán someter a la dependencia coordinadora del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 40. Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

- I. Someter a consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios que se pretendan firmar y de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar a la fiduciaria con anticipación a las reuniones del Comité Técnico sobre los asuntos que deban de tratarse;
- III. Informar a la fiduciaria, los acuerdos del Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable para precisar la situación financiera del fideicomiso, y
- V. Cumplir con los requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

Artículo 41. En los contratos de los fideicomisos públicos a que se refiere la presente Ley, se deberán precisar las facultades especiales si las hubiere que determine el Ejecutivo del Estado para el Comité Técnico, indicando en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado, constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato del fideicomiso de que se trate, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria, se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Ejecutivo del Estado, a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que ésta autorice.

Artículo 42. En los contratos constitutivos de fideicomisos a que se refiere esta Ley, se deberá reservar al Ejecutivo del Estado, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permitan.

Capítulo V

Del Desarrollo y Operación

Artículo 43. Los objetivos de las Entidades paraestatales, se ajustarán a los programas que contemplarán:

- I. La referencia concreta de su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen, y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización, para la producción o distribución de los bienes y prestaciones de servicio que ofrece.

Artículo 44. Las Entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas.

Dentro de sus directrices las Entidades paraestatales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente Ley, establecerá los criterios y plazos a que deberán sujetarse.

Artículo 45. El Programa Institucional, constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal.

La programación institucional de la entidad paraestatal, en consecuencia, deberá contener:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;

VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas, y

VII. Las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

Artículo 46. El programa institucional de la entidad paraestatal, se elaborará en términos de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 47. Los presupuestos se formularán a partir de sus programas anuales, los que deberán contener la descripción de los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

Artículo 48. En la formulación de sus presupuestos, se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gastos establezca la Secretaría y el Órgano de Gobierno.

Artículo 49. La entidad paraestatal en lo referente a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá a través de la Secretaría, quedando sujeta a los controles e informes respectivos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 50. Los programas financieros, deberán formularse conforme a los lineamientos generales que para el efecto establezca la Secretaría, debiendo expresar:

- I. Los fondos propios;
- II. Las aportaciones de capital;
- III. La contratación de créditos con bancos nacionales o con cualquier otro intermediario financiero, y
- IV. El apoyo económico, que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo, en cuanto a montos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

Artículo 51. El Director General de la entidad paraestatal, someterá el programa financiero para su autorización, al órgano de gobierno respectivo.

Artículo 52. Las Entidades paraestatales, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 53. El órgano de gobierno, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados, para:

- I. Apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal;
- II. Atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, y
- III. Selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Artículo 54. El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de la ley o decreto de creación, esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 55. El órgano de gobierno de las Entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal, con excepción de aquéllos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado en caso de ser una entidad paraestatal dependiente del Ejecutivo del Estado;
- IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en esta Ley;
- V. Expedir las normas o bases generales para que, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI. Aprobar los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;
- VII. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal, con terceros, en obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

- VIII. Aprobar la estructura orgánica de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma;
- IX. Acordar y proponer a la dependencia coordinadora de sector, los convenios de fusión con otras entidades;
- X. Autorizar la creación de comités de apoyo;
- XI. Autorizar a propuesta del titular el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos con jerarquías administrativas inferiores a aquel, así como la aprobación de sueldos y prestaciones, las licencias y las demás que con sujeción a la ley sean de su competencia;
- XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria;
- XIII. Proponer en los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados del Ejecutivo del Estado, la constitución de reservas y su aplicación de acuerdo con la determinación que dicte la Secretaría;
- XIV. Autorizar la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios;
- XV. Analizar y aprobar, los informes que rinda el Director General;
- XV. Acordar y autorizar los donativos de pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen para los fines señalados, y
- XVI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal, cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro, informando a la Secretaría.

Artículo 56. Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las Entidades paraestatales, las siguientes:

- I. Administrar y representar a la entidad paraestatal;
- II. Formular los programas y presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;
- III. Formular los programas y manuales de organización;
- IV. Establecer métodos para el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- V. Tomar medidas a fin de que las funciones de la entidad paraestatal se realicen de manera eficiente, eficaz y congruente;
- VI. Establecer procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción, que aseguren la continuidad en prestación del servicio;
- VII. Proponer al órgano de gobierno, el nombramiento o la remoción de los servidores públicos de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones, con-

- forme al presupuesto de gasto corriente, aprobado por el propio órgano;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado actual de la entidad paraestatal, para así mejorar la dirección y administración de la misma;
- IX. Establecer los sistemas de control, para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- X. Presentar al órgano de gobierno, el informe del desempeño de actividades de la entidad paraestatal, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XI. Establecer mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeña la entidad y presentarlo al órgano de gobierno, por lo menos dos veces al año;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XIII. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad, con sus trabajadores, y
- XIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo VI

Del Control y Evaluación

Artículo 57. El Órgano Interno de Control de las Entidades paraestatales, estará integrado por un Titular, quien será designado de conformidad con la ley o decreto de su creación y contará con las facultades y atribuciones que para tal efecto se le otorgue en su ley o decreto de creación esta Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 58. Las responsabilidades del control interior de las Entidades paraestatales, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. El órgano de gobierno conocerá la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; atenderá los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y dará vista al Órgano Interno de Control respecto a las irregularidades encontradas;
- II. Los titulares de las Entidades paraestatales, definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. Los demás servidores públicos de las Entidades paraestatales, responderán dentro del ámbito de sus competencias, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

Artículo 59. Los órganos internos de control, serán parte integrante de la estructura de la entidad paraestatal, sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría, de acuerdo con siguientes bases:

- I. Dependerá de la Contraloría o de conformidad con lo señalado por la ley o decreto de creación;
- II. Realizarán sus actividades de acuerdo a la legislación aplicable, y
- III. Examinarán y evaluarán sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y la aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán a la Contraloría, al Órgano de gobierno y al Director General, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados, iniciaran los procedimientos de responsabilidades por faltas administrativas no graves y darán vista a la Autoridad competente por irregularidades en las revisiones efectuadas cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares vinculados con faltas graves.

Artículo 60. La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Ejecutivo del Estado o de las Entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con las normas que emita la Secretaría.

El Órgano Interno de Control, vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. En tanto dicten las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno se

ajusten a esta Ley, seguirán funcionando los existentes, de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 11 de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente

Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx